

Expediente: 621/12
Carátula: PLITMAN JOSE MARCELO C/ MAROLA ATILIO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4
Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 16/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20144807791 - GASENI, EDMUNDO ARIEL-PERITO CONTADOR
27184297340 - LEDESMA, SILVIA MARCELA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - D'ANDREA, PABLO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
27248033059 - PLITMAN, JOSE MARCELO-ACTOR
20290105375 - MAROLA, ATILIO ROBERTO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 621/12



H103245074748

JUICIO: PLITMAN JOSE MARCELO c/ MAROLA ATILIO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS .
EXPTE. 621/12

Sentencia N°: 137.-

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

AUTOS Y VISTO: Los recursos de apelación deducidos en fecha 18/10/2023 y 19/10/2023, por la parte actora y por sus letradas por derecho propio en contra de la sentencia definitiva de fecha 30/08/2023, y de su aclaratoria de fecha 12/10/2023, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación; de los que

RESULTA:

Que, en fechas 18/10/2023 y 19/10/23, las letradas Cecilia de Fátima Alcorta y Silvia Marcela Ledesma, por la parte actora, y luego aquellas por derecho propio, interponen recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 30/08/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la VI Nominación, que ordena: “I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por José Marcelo Plitman, DNI N°10.552.390, con domicilio en Santa Fé N°1949 de esta ciudad, en contra de Atilio Roberto Marola, DNI N°8.095.542, con domicilio en calle Libertad N°462 de esta ciudad, por la suma de \$1.211.547,56 (pesos un millón doscientos once mil quinientos cuarenta y siete con cincuenta y seis centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, haberes caídos de agosto y septiembre de 2010, diferencias salariales por el período abril 2009 a julio de 2010, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC correspondiente al 1° y 2° semestre del año 2009 y 1° semestre del año 2010, sanción del art. 80 de la LCT, art. 2 de la Ley N°25323 y art.15 de la Ley N°24013, conforme lo considerado. II) RECHAZAR la demanda interpuesto por el Sr. José Marcelo Plitman contra Marola Atilio SRL, CUIT N°30-71452124-7 con domicilio en calle Libertad N°458 de esta ciudad, atento lo considerado. III) RECHAZAR la demanda interpuesta por el Sr. José Marcelo Plitman en concepto de SAC sobre vacaciones no gozadas y sanción del art. 8 de la Ley N°24013, atento lo considerado. IV) RECHAZAR el planteo de falta de acción y de legitimación activa y pasiva interpuesto por la parte accionada, atento lo considerado. V) RECHAZAR el planteo de plus petición inexcusable interpuesto por las firmas demandadas, conforme se considera. VI) INTIMAR a Atilio Roberto Marola para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos (02) días de notificada la presente haga entrega al Sr. José Marcelo Plitman de la documentación laboral prescripta por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones

conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento, conforme lo considerado. VII) RECHAZAR la pretensión del letrado Mariano Arturo Caffarena en concepto de sanción del art. 69 y 43 del ex CPCC, conforme se considera. VIII) COSTAS: conforme se considera. IX) REGULAR HONORARIOS:1) ”; y de su aclaratoria, de fecha 12/10/2023, que dispone: “I) RECHAZAR en todos sus términos los recursos de aclaratoria interpuestos en fecha 05/09/2023 y 15/09/2023 contra la sentencia de fecha 30/08/2023, en mérito a lo considerado. II) COSTAS: como se consideran. III) HONORARIOS: 1”.

Que, en fecha 19/10/2023, las letradas Cecilia de Fátima Alcorta y Silvia Marcela Ledesma, por derecho propio, expresan los agravios que les causa la decisión apelada, habiéndose ordenado, por medio de proveído de fecha 23/10/2023, conceder el recurso y, oportunamente, elevar los autos al Superior una vez que finalice la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Que, en fecha 30/10/2023, la parte actora expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los cuales se ordena correr traslado el 01/11/2023. Que, en fecha 10/11/2023, la parte demandada contesta los agravios, por intermedio de su letrado apoderado Mariano Arturo Caffarena, solicitando sean rechazados, con expresa imposición de costas.

Que, elevados los autos a esta Sala IV de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 13/03/2023, se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL DR. GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

1. Los recursos de apelación deducidos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.
2. El alcance de este tribunal de apelación con relación a la causa está limitado a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual ellos deben ser precisados (art. 127 CPL).
3. Que los agravios de la parte actora, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

En primer lugar, agravia al apelante que el *a quo* haya rechazado la procedencia de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25.323.

Fundamenta su agravio en que estamos ante un trabajador mantenido en la absoluta clandestinidad. Se pregunta el recurrente si es necesario el rigor formal que exige el *a quo* cuando el intercambio epistolar se cierra con una nueva y rotunda negativa de la relación laboral, además de la consecuente negativa del pago de indemnizaciones.

Considera, que la conducta de la contraparte, de ninguna manera hubiere cambiado de haberse emitido la “intimación fehaciente por parte del actor para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral”, a tenor de las posiciones asumidas por aquel en su CD del 01/11/10, cuando reitera la inexistencia de la relación de empleo y niega tener que abonar rubros indemnizatorios.

Agravia al recurrente que la sentencia no haya tomado en consideración la CD de la demandada del 01/11/10, que demuestra que tenía plena conciencia de la intimación de pago que le fue realizada por la parte actora en las misivas anteriores, y que su negativa habilitaba las acciones judiciales, una vez cumplidos los términos establecidos por los art. 255 bis y 128 de la LCT.

En segundo lugar, agravia a la parte demandada el rechazo del art. 8 de la Ley N° 24013 al considerar el sentenciante que la autenticidad y recepción de la misiva dirigida a la AFIP no fue acreditada, con lo cual no se encuentra reunido el requisito de procedencia de esta multa, previsto en el art. 11, inc. B, de la Ley N.° 24013.

Argumenta que la pieza postal que el actor envió a la AFIP, en cumplimiento de la normativa, es oportuna y tiene rasgos de verosimilitud que no pueden ser soslayados, como la imposición postal del correo con numeración sucesiva: CD n° 11856812 6 y CD n° 11856813 0 para AFIP y el empleador, respectivamente. Pero lo más relevante jurídicamente es que obra en el expediente la pieza agregada a fs. 31 (pág. 67 del archivo digital del primer cuerpo), consistente en una comunicación remitida por AFIP, con firma y sello del funcionario público a cargo de dicha actuación, y dirigida al actor en la misma dirección consignada en su TCL, reconociendo la recepción de la misiva remitida por el accionante y solicitando le provea información atinente al demandado, acompañándose constancias del cumplimiento de Plitman en orden a informar los datos de su empleador.

En tercer lugar, agravia al recurrente la imposición de costas efectuada por el sentenciante.

Manifiesta que, si bien lo resuelto por el juez *a quo* es derivación del rechazo a la procedencia de la imposición de las sanciones previstas en el art. 2, de la Ley 25.323, y el art. 8, de la LNE, sus desarrollos anteriores desvirtúan las premisas de lo decidido por el juez en materia de costas. Por lo que el fallo debe ser revocado en relación a los agravios desarrollados.

En cuarto lugar, agravia al actor la regulación practicada a favor del letrado Mariano Caffarena, en los incidentes de oposición resueltos el 16/02/2017, del CPA N°4, y del 08/06/2017 (CPA N°10), ambos a cargo del actor. En el punto IX) de la resolutive dispone: "... 4) Oposición del 16/02/2017 CPA N°4 (pág. 31/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$33.802,18 (pesos treinta y tres mil ochocientos dos con dieciocho centavos) ... 12) Oposición del 08/06/2017 CPA N°10 (pág. .59/60 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$33.802,18 (pesos treinta y tres mil ochocientos dos con dieciocho centavos)." Previamente, en los considerandos, el juez *a quo* desarrolla una metodología de cálculo que se aleja de lo normado por la Ley 5480, modificando arbitrariamente la base regulatoria de los incidentes señalados, en perjuicio del actor a cargo de las costas.

En quinto lugar, agravia al accionante el rechazo del pedido formulado por el actor el día 15/09/2023, en sentencia aclaratoria del día 12/10/2023, en la cual el *a quo* concluyó que la resolutive del día 30/08/2023 es clara al disponer que oportunamente se practicará planilla fiscal, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 6204. Reafirma el ejercicio legítimo del derecho del actor a solicitar explicaciones que esclarezcan la mayor o menor incidencia de este punto en el patrimonio del accionante. Por lo que la displicente respuesta del *a quo* no puede ser considerada actividad jurisdiccional válida.

Por último, agravia al recurrente la imposición de costas efectuada por el sentenciante en sentencia aclaratoria del 12/10/2023.

Que, al concluir, solicita se admita el recurso de apelación, revocándose la sentencia en cuanto fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Que, corrida vista a la parte demandada, mediante proveído de fecha 01/11/2023, lo contesta el día 10/11/2023, manifestando que debe rechazarse con costas el recurso de apelación interpuesto por el actor en virtud de que estamos ante una sentencia ajustada a derecho y a las constancias de la causa, entre otras razones que expone y doy por reproducidas.

4. Pasando ahora a la consideración de los agravios formulados por las letradas Cecilia de Fátima Alcorta y Silvia Marcela Ledesma, por derecho propio, corresponde consignar que se fundamentan en la regulación de honorarios efectuado por el sentenciante.

Explica que, tal como se expuso al momento de interponer aclaratoria, a tenor de la clara redacción del art. 59 de la Ley de Honorarios (“En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento”), la falta de motivos de su apartamiento (aun cuando lo invoca), al momento de regular sus honorarios, las agravia puntualmente en los siguientes incidentes: 1) Resolución del 22/10/2015 (fs. 186/187), la suma de \$16.901,09 (base x 12% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 2) Oposición del 16/02/2017 (CPA N°2) (pág. 23/24 del cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (base x 12% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 3) Revocatoria del 06/07/2018 CPA N°2 (pág. 227/230 del cuaderno digitalizado), la suma de \$22.534,78 (base x 12% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 4) Oposición del 20/02/2017 CPA N°7 (pág. 29/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$28.168,48 (base x 15% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 5) Revocatoria del 26/04/2017 CPA N°9 (pág. 61/62 cuaderno digitalizado), la suma de \$28.168,48 (base x 15% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 6) Oposición del 31/06/2017 CPA N°9 (pág. 89/90 del cuaderno digitalizado), la suma de \$28.168,48 (base x 15% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 7) Caducidad del 17/05/2021 (CPA N°9), la suma de \$15.492,66 (base x 11% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 8) Nulidad del 13/04/2022 (CPA N°9), la suma de \$28.168,48 (base x 15% -art 38- x 20% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 9) Oposición del 16/02/2017 CPA N°10 (pág. 31/33 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$15.492,66 (base x 11% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 10) Oposición del 08/06/2017 CPA N°10 (pág. 59/60 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$11.267,39 (base x 8% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-); 11) Revocatoria del 01/11/2017 CPA N°10 (pág. 87/89 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$15.492,66 (base x 11% -art 38- x 15% -art. 59 LH + 55% -art. 14 LH- ÷ 2 -art. 12 LH-).

Por todo lo hasta aquí expresado, solicitan a la Excma. Cámara revoque la regulación practicada con relación a los incidentes señalados, dictando en sustitución pronunciamiento acorde con lo dispuesto por el art. 59, de la Ley 5480, y la doctrina legal de la CSJT.

5. Establecidos como quedan los recursos presentados por las partes, así como los agravios vertidos por cada uno de ellos, corresponde pasar a señalar las cuestiones que se encuentran pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha 30/08/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Sexta Nominación.

Ellas son:

A) La existencia de una relación laboral bajo la dependencia del Sr. Atilio Roberto Marola, más no respecto de Marola Atilio SRL; B) La fecha de ingreso del Sr. Plitman el día 02/05/2008; C) Que el Sr. Plitman debió ser categorizado como ‘Oficial’ conforme CCT N°260/75; D) Que el actor cumplía sus funciones de lunes a viernes, de 8:30 a 13, y de 14:30 a 19 hs.; E) Que el lugar de trabajo del actor era en el taller del establecimiento donde funciona la firma Atilio Roberto Marola; F) Que el actor al tiempo de su desvinculación, conforme su categoría profesional, devengó un salario básico por hora de \$16,50; G) Que el vínculo laboral concluyó por despido indirecto causado, en fecha 13/09/2010; H) La procedencia de los rubros: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC S/preaviso, integración mes de despido, haberes caídos del mes de agosto y setiembre, SAC proporcional, SAC devengados y no percibidos, vacaciones proporcionales, diferencias salariales

por el periodo abril 2009 a julio 2010, sanción del art. 80 de la LCT, art 15 Ley 24013; I) El rechazo de la demanda interpuesta por el actor contra Marola Atilio S.R.L.; J) El rechazo del rubro SAC S/vacaciones no gozadas; K) El rechazo del planteo de falta de acción y legitimación pasiva y activa interpuesta por la parte accionada; L) La intimación al demandado Atilio Roberto Marola para hacer entrega de la documental del art. 80 de la LCT.

Teniendo esto presente, en lo que sigue se analizará las críticas del decisorio cuya suficiencia permite considerarlas agravios motivo de esta revisión.

6. Por una razón de lógica jurídica se tratará primero los agravios de la parte actora, referidos al rechazo de los rubros indemnización art. 2, Ley 25323, y art. 8, Ley 24013, e imposición de costas. A continuación, se considerará los agravios deducidos por las letradas apoderadas del actor por derecho propio, referidos al cálculo de sus honorarios profesionales.

7. Debiendo esta vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por la parte actora, Jose Marcelo Plitman, analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión de que debe admitirse parcialmente.

Ello, por las siguientes razones.

7.1 En primer término, agravia a la parte actora que el *a quo* haya rechazado la multa del art. 2, de la Ley 25323.

Preliminarmente, cabe tener presente que el *a quo*, en sentencia recurrida, al tratar la procedencia de los rubros reclamados, ha dicho respecto del rubro cuestionado lo siguiente:

“El actor no cuantifica este rubro en la planilla, pero lo solicita en el objeto de su libelo introductorio. Sin embargo, de cualquier modo, no resulta procedente este concepto por cuanto no se encuentra acreditada la intimación fehaciente por parte del actor para el pago de las indemnizaciones por despido sin causa, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral. Ello en un todo de acuerdo con lo previsto en el art. 255 bis de la LCT y la doctrina legal establecida por la Excma. Corte de la provincia cuando expresó que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (cfr. CSJT, sentencias N° 458 de fecha 04/7/2011, “Troncoso, Janet Rudells vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ Cobro de pesos”).”.

Esta vocalía considera que corresponde apartarse de la doctrina citada de la C.S.J.T. (que niega la indemnización del rubro tratado por no cursar la intimación luego de transcurridos los cuatro días de exigidos por la norma), proponiendo, en su lugar, que se recepte la indemnización del art. 2, Ley 25323, intimada en ocasión de la comunicación de despido indirecto –telegrama con fecha de imposición el 13/09/2010–. Ello, atento a que, negada la relación laboral, no cabe exigir que el trabajador espere cuatro días para formular la intimación.

En efecto, de las constancias de autos surge que el actor, mediante TCL de fecha 24/08/2010, intimó al demandado a que le provean tareas y le regularicen su situación laboral.

El demandado, mediante CD fechada el día 27/08/2010, textualmente contesta los requerimientos del Sr. Plitman en los siguientes términos: *“...NIEGO la existencia de relación de empleo y/o trabajo entre Ud. y mi persona, ya que nunca se desempeñó bajo mi dependencia y/o relación. NIEGO falta de provisión de tareas efectivas. NIEGO emplazamiento para registrar relación laboral por los fundamentos que vengo exponiendo, y reitero la inexistencia de vínculo y/o relación laboral de alguna naturaleza. NIEGO tener que registrarlo, entregar recibos de haberes. NIEGO fecha de ingreso declarada, las tareas desempeñadas, la remuneración mensual que consigna, jornada laboral y horarios. NIEGO facultades para intimarme bajo lo prescripto por la Ley 24.013. NIEGO el plazo que expone para inscribirlo ante organismos competentes, como también a considerarse despedido por mi exclusiva culpa, debido a que con Ud. no existe ni existió, en ningún momento, relación v/o vínculo laboral alguno, ni de ninguna naturaleza. Así mismo, INTIMO desista de*

cualquier pretensión bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que me sean menester. QUEDA UD. DEBIDAMENTE COMUNICADO Y NOTIFICADO”.

Ante dicha contestación, el Sr. Plitman procede al despido, en razón de la negativa expresada por el demandado y, en el mismo acto –TCL del 13/09/2010– intima a: “...Asimismo intimo el pago de las multas dispuestas por la LNE e indemnización sustitutiva de fondo de desempleo, todo ello bajo apercibimiento de reclamar judicialmente su pago con aplicación en lo dispuesto por el Art. 2 de Ley 25.323”.

Ello fue nuevamente negado por el demandado, mediante CD del 17/09/2010, en los mismos términos que surgen de la CD del 27/08/2010.

Como se observa, si bien la intimación del actor para el pago de las indemnizaciones fue cursada en el mismo acto del despido indirecto, cuando aún no se encontraba en mora el accionado en el pago de las indemnizaciones, y existe doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sobre la necesidad de respetar dicho plazo, en el caso concreto de autos, considero que no se aplica dicha doctrina, ni la interpretación del artículo 2, de la Ley 25.323, con un criterio restrictivo para juzgar la procedencia de dicha indemnización, por cuanto deviene en un excesivo rigorismo formal, que desvirtúa los fines de la norma (que es precisamente evitar las dilaciones para que el trabajador pueda cobrar de inmediato sus acreencias indemnizatorias). En efecto, ante la posición del empleador de negar la existencia del vínculo laboral para con el actor y la deuda salarial, no tiene sentido esperar el plazo legal para cursar una nueva intimación, lo que revela claramente que el empleador no procederá a abonar los rubros intimados por el accionante en el intercambio epistolar.

Esta norma tiene como télesis sancionar al empleador que, a pesar de ser intimado al pago de las indemnizaciones por despido (cuyo fin es morigerar el daño producido por el distracto), no lo hace. Por lo que, la negativa, tanto de la relación laboral, como de la deuda, torna totalmente inoficioso esperar el plazo legal para intimar el pago indemnizaciones, cuya mora es automática.

Cabe tener presente que la misma Corte de Justicia de nuestra provincia ha declarado en otros supuestos la innecesariedad de esperar el cumplimiento de los plazos legales cuando se verifica el supuesto de negativa de la relación laboral. Así, por caso, lo hizo con relación a los supuestos de intimación a regularizar la relación laboral en que el alto tribunal declaró la innecesariedad del cumplimiento del plazo de 30 días, previsto por el art.11, de la Ley 24.013, para hacer efectivo un despido indirecto en razón de que, ante dicha negativa, “no existen indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido”(Sentencia: 379 Fecha de la Sentencia: 05/05/2006 Rodríguez Elba Beatriz vs. Sindicato de A.T.S.A. s/cobro de pesos).

Por las razones expuestas, considero cumplimentado en el caso de autos el requisito de la intimación previa, correspondiendo por lo tanto acoger este rubro. En consecuencia, corresponde admitir el presente agravio y revocar la sentencia definitiva de fecha 30/08/2023, debiéndose practicar una nueva planilla de rubros añadiéndose la indemnización del art. 2 ley 25323. Así lo declaro.

7.2. En segundo lugar, agravia al actor el rechazo de la multa del art. 8, de la Ley 24013. Agravio que también corresponde admitir, por las siguientes consideraciones.

El magistrado, al tratar la procedencia de los rubros reclamados por el Sr. Plitman, ha dicho sobre el ítem en cuestión:

“El actor no es claro en su demanda al formular este pedido. En el objeto, hace alusión al art. 11 de la Ley N°24013. Sin embargo, de la fórmula utilizada al confeccionar planilla y teniendo en cuenta que en los presentes autos está discutida la existencia de una relación laboral no registrada, puedo inferir que peticiona la sanción del art. 8 de la normativa citada. Sin embargo, se rechaza este rubro atento a que la autenticidad y recepción de la misiva dirigida a la AFIP no fue acreditada, con lo cual no se encuentra reunido el requisito

de procedencia de esta multa previsto en el art. 11, inc. B, de la Ley N°24013”.

Cabe recordar que la procedencia de las indemnizaciones de la Ley 24013 se encuentran sujetas al cumplimiento de pautas taxativamente contempladas en el art. 11 LNE. Estos recaudos son: 1) que el trabajador intime al empleador, conforme el art. 11 LNE, lo que implica cumplir los requisitos de dicha norma; 2) remitir, no después de 24 horas hábiles, a la AFIP copia del requerimiento efectuado al empleador. Este último recaudo, introducido por el art. 47, de la Ley 25345, de prevención de la evasión fiscal (B.O. 17/11/2000), incorporó a las exigencias originarias del art. 11 LNE la remisión - dentro de las 24 hs.- a la AFIP, aclarando que el empleador contaba con 30 días para dar cumplimiento a la intimación y también para contestarla. Este requisito es razonable teniendo en cuenta los fines perseguidos por la ley, en especial la promoción y regularización de las relaciones laborales, desalentando prácticas evasoras.

Pues bien, considero que, contrariamente a lo sostenido por el sentenciante, el requisito de la notificación a AFIP se encuentra acreditado, atento a que el Sr. Plitman ha remitido a dicho organismo el TCL N° 76348766, de fecha 24/08/2010. Asimismo, también acompañó actuaciones de AFIP por las cuales este organismo reconoce haber recepcionado dicho telegrama, el día 25/08/2011. Dicha documentación no fue desvirtuada de manera alguna en autos. También cabe considerar que, si bien el demandado en el responde ha dicho que desconoce dicha documental, se debe recordar que el accionado no debía efectuar reconocimiento y/o desconocimiento respecto a dicha instrumental atento a que no tuvo participación alguna en ella, por tratarse de documental vinculada al actor y a un tercero (AFIP).

Ahora bien, el Sr. Plitman, a fin de dotar de autenticidad a dicha instrumental, ha ofrecido el libramiento de un oficio al Correo Argentino, en su cuaderno de pruebas N° 6, a fin de que se expida, entre otros telegramas, con respecto a la autenticidad del TCL N° 76348766. La respuesta fue que no es factible brindar la información solicitada “toda vez que la documentación respectiva se encuentra destruida por haberse producido el vencimiento del plazo de guarda reglamentario cinco años (60 meses)”.

De lo que surge que el actor ha agotado los medios conducentes a dotar de autenticidad a la instrumental referenciada y, en cuanto a la pieza postal remitida por el actor a AFIP, presenta características de verosimilitud que inclinan a esta vocalía a pronunciarse por su autenticidad. En efecto, hacemos referencia a la imposición postal del correo, a las firmas del funcionario actuante y demás sellos, todo lo cual presenta similitudes evidentes con el resto de las misivas remitidas al demandado, que fueran reconocidas por este .

A lo anterior se suma que el Sr. Plitman ha acompañado a la causa documental donde AFIP reconoce la recepción del TCL N° 76348766. Cabe aclarar, que en dicha documental intervinieron funcionarios públicos de dicha repartición y que la misma no ha sido redargüida de falsedad.

Las razones expuestas, conducen a esta vocalía a admitir el presente agravio y revocar la sentencia referida. De esta manera, estando cumplido el requisito de la intimación a AFIP por el actor, es que corresponde la admisión de este rubro. En consecuencia, corresponde practicar una nueva planilla de los conceptos por los que prospera la demanda, debiéndose añadir la multa del art. 8 ,de la Ley 24013. Así lo declaro.

7.3. En tercer lugar, agravia al actor la imposición de costas efectuada por el *a quo* en sentencia definitiva de fecha 30/08/2013, en la cual, el juez de grado ha concluido que:

“Atento el resultado arribado, considerando la perspectiva cuantitativa y cualitativa en materia de imposición de costas (cf. CSJT, “Santillán de Bravo Marta Beatriz vs ATANOR S.C.A. s/cobro de pesos”, Sent. N°37 del 05/02/2019), estimo justo imponerlas de forma proporcional. En su mérito, Atilio Roberto Marola deberá

cargar con el 100% de las propias costas y con el 80% de las del actor, a quien le corresponderá asumir el 20% de las propias teniendo en cuenta la menor incidencia cuantitativa y cualitativa de los rubros que fueron rechazados, en relación a los que sí prosperan (cf. art. 63 del CPCC, supletorio según art. 49 del CPL). Así lo declaro”.

Cabe resaltar que el supuesto previsto en el artículo 63 del CPCyC supone la inexistencia de un único vencedor y la concurrencia de éxitos parciales atribuibles a cada una de las partes y, por ende, de vencedores y perdedores parciales en la contienda judicial. Dicha norma señala que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Como puede verse, en este supuesto la regla del vencimiento subsiste, sólo que no puede afirmarse que exista un único e inequívoco vencedor. De todos modos, la medida del éxito obtenido sigue siendo un dato sumamente relevante cuando se trata de la aplicación de la norma en cuestión, puesto que, como se acaba de señalar, la regla que justifica el criterio legislativo que subyace al artículo 63 del CPCyC sigue siendo la regla del vencimiento y del criterio objetivo de la derrota correlativa de cada una de las partes intervinientes, sólo que el Tribunal interviniente debe establecer las cuotas de responsabilidad por las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes.

En el caso que nos ocupa, en la planilla integrativa de la demanda se observa que el Sr. Plitman reclama indemnización art. 245 LCT, sustitutiva de preaviso, SAC S/preaviso, integración mes de despido, haberes caídos agosto y setiembre, SAC proporcional, SAC devengados y no percibidos (correspondiente al periodo 2009 y primer periodo 2010), vacaciones proporcionales, SAC S/ vacaciones no gozadas, diferencias salariales, fondo de desempleo, art. 80 LCT, art. 2, Ley 25323, art. 8, Ley 24013, y art. 15, Ley 24013. Por su parte, el *aquo* ha admitido los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, haberes caídos de agosto y septiembre de 2010, diferencias salariales por el período abril 2009 a julio de 2010, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC correspondiente al 1° y 2° semestre del año 2009 y 1° semestre del año 2010, sanción del art. 80 de la LCT, y art. 15 de la Ley N°24013; absolviendo a la demandada de lo reclamado en concepto de: SAC sobre vacaciones no gozadas, art. 2 de la Ley N°25323 y sanción del art. 8 de la Ley N.° 24013. Asimismo, por esta sentencia se revoca el rechazo de los rubros art. 2, de la Ley N°25323, y sanción del art. 8, de la Ley N°24013, los cuales se admiten.

Atento a lo precedentemente expuesto, siguiendo un criterio cuantitativo, observamos que la demanda prosperó en un 118,52%, tomando para el cálculo de dicho porcentaje el monto de la planilla contenida en la demanda, \$84.663,38 (pesos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres con 38/100), y el resultado de la sumatoria de los rubros por los que la misma prosperó, \$84.933,32 (pesos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y tres con 32/100), sin tomar en cuenta los intereses.

También, y siguiendo un criterio cualitativo, observamos que la demanda prosperó a favor del actor, al haberse admitido la existencia de la relación laboral con las características denunciadas en su demanda, y haberse declarado justificado el despido indirecto dispuesto por el Sr. Plitman, rechazando su pretensión en contra de la demandada Marola Atilio S.R.L. Mientras que, y respecto a lo solicitado por la parte demandada, se rechazó la excepción de falta de acción y de legitimación activa y pasiva por ella interpuesta, así como el planteo de *plus petitio* inexcusable interpuesto por la demandada. Asimismo, se rechazó la pretensión del apoderado de las demandadas en concepto de sanción del art. 69 y 43 del CPCC.

Por lo que, siguiendo este parámetro, teniendo en cuenta los criterios cuantitativos y cualitativos, concluyo que la imposición de costas efectuado por el *a quo* no luce razonable y equitativa. Razón por la cual, cabe acoger este agravio y dejar sin efecto lo dispuesto por el inferior en grado en

materia de costas y disponer que: “La parte demandada Atilio Roberto Marola se hará cargo del 95% de las costas totales del proceso, mientras que el actor, se hará cargo del 5% restante, conforme art. 63 del CPCyC. Así lo declaro”.

Dable es aclarar que el *a quo* también se pronuncio respecto de las costas generadas por la SRL demandada, Marola Atilio S.R.L., habiendo eximido a la actora de su imposición, por las razones allí expuestas, lo que se confirma en esta sentencia.

En razón de lo expuesto, se admite el presente agravio, revocándose parcialmente lo decidido por el inferior en relación a la imposición de costas, las que se imponen en la forma considerada. Así lo declaro.

7.4. En cuarto lugar, agravia al actor la regulación de honorarios practicada en sentencia recurrida a favor del letrado Mariano Caffarena, apoderado de la parte demandada, en los incidentes de oposición resueltos el día 16/02/2017 del CPA N°4 y el día 08/06/2017 (CPA N°10), ambos a cargo del actor. En el punto IX) de la resolutive dispone: “... 4) Oposición del 16/02/2017 CPA N°4 (pág. 31/32 del cuaderno digitalizado), la suma de \$33.802,18 (pesos treinta y tres mil ochocientos dos con dieciocho centavos)... 12) Oposición del 08/06/2017 CPA N°10 (pág. 59/60 de pdf de cuaderno digitalizado), la suma de \$33.802,18 (pesos treinta y tres mil ochocientos dos con dieciocho centavos).”

Ahora bien, considero que el análisis del presente agravio deviene abstracto ya que al admitir esta sentencia la procedencia de los rubros correspondientes a los art. 2, de la Ley 25323, y art 8, de la Ley 24013, con la consecuencia de que se procederá a la confección de una nueva planilla de rubros por los que progresa la demanda, modificando así la base regulatoria, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por el Juez *a quo* (lo que obviamente comprende todos los honorarios, incluidos los que son motivo de agravios), y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, en base a las pautas señaladas en el pronunciamiento. Así lo declaro.

7.5. En quinto lugar, y en relación a la sentencia de fecha 12/10/2023, agravia al actor el rechazo al pedido formulado el 15/09/2023, oportunidad en la que solicito aclaratoria “con relación a la aplicación del artículo 13 del código procesal laboral para la dispensa de pago de tasas de justicia - planilla fiscal- a cargo de nuestro representado, habida cuenta que la resolución lo carga con el 20% de las costas del juicio”.

Antes de avanzar, veamos lo resuelto en sentencia de fecha 12/10/2023, la que expresa:

“Es necesario advertir que la resolutive del 30/08/2023 es clara en su punto XI al disponer que “oportunamente” se debe practicar planilla fiscal, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley N.º 6204 “.

Adentrándonos al análisis del agravio analizado, consideramos que no puede prosperar atento a que, en primer lugar, esta sentencia modifica la imposición de costas efectuada por el *a quo*. Y, en segundo lugar, atento a que esta vocalía considera que asiste razón al sentenciante habida cuenta que, tal como lo prescribe el art. 13 de la Ley 6204, toda planilla fiscal debe practicarse durante la etapa de cumplimiento de la sentencia, siendo esa la oportunidad para determinar los gastos causídicos y quien debe hacerse cargo de ellos. Razón por la cual el magistrado no ha incurrido en ningún tipo de omisión, error material o concepto oscuro al dictar la sentencia de fecha 30/08/2023, por lo que se rechaza el presente agravio, confirmándose lo resuelto por el Juez de grado en cuanto fuera materia de agravio. Así lo declaro.

7.6. En sexto lugar, agravia al recurrente la imposición de costas efectuada en sentencia aclaratoria de fecha 12/10/2023, oportunidad en la cual el pronunciamiento ha impuesto al actor vencido las costas originadas con motivo del recurso de fecha 15/09/2023.

Considero que, al haberse rechazado el agravio tratado precedentemente, referido al rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por el actor, es que corresponde confirmar la imposición de costas de la sentencia de fecha 12/10/2023, por encontrarse ajustada a derecho. Así lo declaro.

7.7. En razón de lo expuesto, se admite parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha 30/08/2023 y de su aclaratoria de fecha 12/10/2023, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, debiéndose revocar parcialmente el punto I y III, en cuanto se modifica el monto por el que prospera la demanda al admitirse los rubros indemnización correspondientes a los art. 2, Ley 25323, y art. 8, Ley 24013.

Asimismo, corresponde revocar parcialmente el punto VIII, referido a las costas, conforme lo considerado.

También, y atento a que por esta sentencia se modifica la base regulatoria, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en esta causa, y proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, en base a las pautas señaladas en este pronunciamiento. Ello en razón de que el art. 782, in fine, del CPCC, autoriza al tribunal a adecuar el monto de los honorarios aun cuando el punto no hubiera sido materia de recurso. Por lo que también corresponde revocar el punto IX de la sentencia recurrida. Así lo declaro.

Atento al modo como se resuelve la causa, corresponde efectuar una nueva planilla de rubros, en la que se deberá liquidar los rubros declarados procedentes en la sentencia de primera instancia y añadir los establecidos en esta otra de segunda instancia; a saber, los rubros indemnización correspondiente al art. 2, de la Ley 25.323, y art 8, Ley 24013.

Ingreso: 02/05/08

Egreso: 13/09/10

Antigüedad: 2 años, 4 meses y 11 días

Categoría: Oficial conforme CCT260/75

Básico \$ 2.970,00

Escalafón \$ 59,40

Total \$ 3.029,40

1) Indemnización por antigüedad

\$ 3.029,40x 3 años \$ 9.088,20

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 3.029,40x 1 mes \$ 3.029,40

3) Integración mes de despido

\$ 3.029,40 / 30 x 17 días \$ 1.716,66

4) SAC s/ Preaviso

\$ 3.029,40 / 12 \$ 252,45

5) Haberes mes de agosto 2010

\$ 3.029,40 \$ 3.029,40

6) Haberes mes de despido

\$ 3.029,40 / 30 x 13 días \$ 1.312,74

7) Vacaciones proporcionales 2010

\$ 3.029,40 / 25 x (14*253/360) \$ 1.192,24

8) SAC 2° 2010

\$ 3.029,40/ 2 x 73/180 \$ 614,30

9) Art 15 ley 24.013

(\$9.088,20+\$3.029,40+\$1.716,66) \$ 13.834,26

10) Indemnización Art.2 Ley 25323

(\$9.088,20+\$3.029,40+\$1.716,66)x 50% \$ 6.917,13

11) Art 8 ley 24.013

\$ 3.029,40 / 4 x 30 ms. \$ 22.720,50

Total \$ Rubros 1) al 11) al 20/09/2010 \$ 63.707,28

Interés Tasa Pasiva BCRA dde 20/09/2010 al 30/04/2024

\$ 63.707,28 x2804,25% \$ 1.786.511,40

Total \$ Rubros 1) al 11) reexp.al 30/04/2024 \$ 1.850.218,68

12) Art. 80 LCT

\$ 3.029,40x 3 \$ 9.088,20

Interés Tasa Pasiva BCRA dde 02/11/2010 al 30/04/2024

\$ 9.088,20 x2779,60% \$ 252.615,61

Total \$ Rubro 12) reexp.al 30/04/2024 \$ 261.703,81

13) Diferencias salariales

Dif.s/sent.	% T.Pasiva	\$ Interés	Total \$ reexp.
<u>Período1ra.Instanciaal 30/04/24T.Pasivaal 30/04/24</u>			
abr-09	\$ 1.269,00	3133,00%	\$ 39.757,77 \$ 41.026,77
may-09	\$ 1.288,89	3108,79%	\$ 40.068,88 \$ 41.357,77
jun-09	\$ 1.288,89	3086,14%	\$ 39.776,95 \$ 41.065,84
jul-09	\$ 1.288,89	3062,18%	\$ 39.468,13 \$ 40.757,02
ago-09	\$ 1.288,89	3038,93%	\$ 39.168,46 \$ 40.457,35
sep-09	\$ 1.288,89	3017,64%	\$ 38.894,06 \$ 40.182,95
oct-09	\$ 1.530,68	2995,64%	\$ 45.853,66 \$ 47.384,34
nov-09	\$ 1.530,68	2975,72%	\$ 45.548,75 \$ 47.079,43
dic-09	\$ 1.590,68	2957,22%	\$ 47.039,91 \$ 48.630,59
ene-10	\$ 1.590,68	2939,55%	\$ 46.758,83 \$ 48.349,51
feb-10	\$ 1.650,67	2923,97%	\$ 48.265,10 \$ 49.915,77
mar-10	\$ 1.650,67	2905,99%	\$ 47.968,31 \$ 49.618,98
abr-10	\$ 1.650,67	2888,94%	\$ 47.686,87 \$ 49.337,54
may-10	\$ 1.650,67	2870,30%	\$ 47.379,18 \$ 49.029,85
jun-10	\$ 1.650,67	2851,90%	\$ 47.075,46 \$ 48.726,13
jul-10	\$ 2.309,40	2833,69%	\$ 65.441,24 <u>\$ 67.750,64</u>
Total \$ Rubro 13) reexp.al 30/04/2024 \$ 750.670,48			

14) Diferencias sobre SAC

Dif.s/sent.	% T.Pasiva	\$ Interés	Total \$ reexp.
<u>Período1ra.Instanciaal 30/04/24T.Pasivaal 30/04/24</u>			
1°SAC/09	\$ 1.004,45	3086,14%	\$ 30.998,73 \$ 32.003,18
2°SAC/09	\$ 1.155,34	2957,22%	\$ 34.165,95 \$ 35.321,29
1°SAC/10	\$ 1.185,34	2851,90%	\$ 33.804,71 <u>\$ 34.990,05</u>
Total \$ Rubro 14) reexp.al 30/04/2024 \$ 102.314,52			

Resumen condena

Total Rubros 1) al 11) \$ 1.850.218,68

Total Rubro 12) \$ 261.703,81

Total Rubro 13) \$ 750.670,48

Total Rubro 14) \$ 102.314,52

Total \$ reexp.al 30/04/2024 \$ 2.964.907,48

En cuanto a las costas del recurso, se imponen por el ordencausado. (art. 105 inc. 1 y 108 del CPCC supletorio -ley 6.176- y actual art. 61 inc. 1 y 63 del CPCC ley 9.531 y modif.). Así lo declaro.

8. Establecido lo anterior, corresponde ingresar al análisis del recurso de apelación deducido por las letradas apoderadas del actor, Cecilia de Fátima Alcorta y Silvia Marcela Ledesma, quienes se agravian de la regulación de sus honorarios.

Atento a que por esta sentencia se ordena la confección de una nueva planilla de cálculo de los rubros por los que prospera la demanda, con la consecuencia de que se modifica la base regulatoria, motivando que se deje sin efecto los honorarios regulados por el Juez *a quo* para proceder a efectuar una nueva regulación en esta misma instancia, es que deviene abstracto el análisis del presente recurso. Así lo declaro.

En cuanto a las costas el recurso, se imponen por el orden causado. (art. 105 inc. 1 y 108 del CPCC supletorio -ley 6.176- y actual art. 61 inc. 1 y 63 del CPCC ley 9.531 y modif.). Así lo declaro.

9. HONORARIOS: Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 30/04/2024 a la suma de \$2.964.907,48.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del CPL, se advierte que la sumatoria de los honorarios impuestos a la parte condenada en costas a partir de la aplicación de los porcentajes previstos por la ley arancelaria, exceden el 25% del monto de la sentencia, situación ésta que torna aplicable las disposiciones del art. 1 de la Ley 24.432 y art. 277 de la L.C.T. a los fines de su adecuación. En mérito a ello, se procede a prorratear los honorarios mediante la aplicación del coeficiente de reducción:

Capital de condena: \$2.964.907,48 - Tope 25% = \$741.226,85

Tope Ley / Suma total de honorarios = Coeficiente reducción

$741.226,85 / 1.865.730 = 0,397 \%$ (coeficiente)

Obtenido así el monto base para la regulación de los honorarios, como el coeficiente de reducción previsto en la Ley 24.432, este Tribunal advierte que de la aplicación de lo citado precedentemente no se arriba al mínimo legal previsto por la norma legal para los honorarios de las letradas de la parte actora, por lo que corresponde merituar la actuación de las mismas sobre el valor de consultas escritas (art. 38 últ. párr. - ley 5480). Por ello, se regulan honorarios de la siguiente manera:

A la letrada Cecilia de Fátima ALCORTA por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil)(14%+55% - con reducción por tope); por las reservas hechas en fechas 22/10/15, 16/02/17 (CPA2), 06/07/18, 20/02/17 (CPA6), 20/02/17 (CPA7), 26/04/17, 31/06/17, 17/05/21, 13/04/22, 16/02/17, 08/06/17 y 01/11/17 la suma de \$19.160 (pesos diecinueve mil ciento sesenta), (15% - con reducción por tope) por cada una; y por la reserva hecha en fecha 16/02/17 (CPA4) la suma de \$32.170 (pesos treinta y dos mil ciento setenta), (10% s/321.700) - Art. 12, ley 5480.

A la letrada Silvia Marcela LEDESMA por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil)(14%+55% - con reducción por tope); por las reservas hechas en fechas 22/10/15, 16/02/17 (CPA2), 06/07/18, 20/02/17 (CPA6), 20/02/17 (CPA7), 26/04/17, 31/06/17, 17/05/21, 13/04/22, 16/02/17, 08/06/17 y 01/11/17 la suma de \$19.160 (pesos diecinueve mil ciento sesenta), (15% - con reducción por tope) por cada una; y por la reserva hecha en fecha 16/02/17 (CPA4) la suma de \$32.170 (pesos treinta y dos mil ciento setenta), (10% s/321.700) - Art. 12, ley 5480.

Al letrado Pablo Martín D'ANDREA por su actuación durante el proceso de conocimiento en sustitución del letrado representante de los demandados, la suma de \$76.590 (pesos setenta y seis mil quinientos noventa)

Al letrado Mariano Arturo CAFFARENA por su actuación en el doble carácter por los demandados en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$382.970 (pesos trescientos ochenta y dos mil novecientos setenta), (10%+55% - menos actuación letrado sustituto); por las reservas hechas en fechas 22/10/15, 16/02/17 (CPA2), 06/07/18, 20/02/17 (CPA6), 20/02/17 (CPA7), 26/04/17, 31/06/17, 17/05/21, 13/04/22, 16/02/17, 08/06/17 y 01/11/17 la suma de \$45.956 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis), (10% s/459.560) por cada una; y por la reserva hecha en fecha 16/02/17 (CPA4) la suma de \$68.934 (pesos sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro), (15% s/459.560).

Al perito contador CPN Edmundo Ariel GASENI por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$35.580 (pesos treinta y cinco mil quinientos ochenta), (3% - con reducción por tope).

10. HONORARIOS APELACIÓN: Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N.º 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$175.000 para la letrada Alcorta, \$175.000 para la letrada Ledesma y \$382.970 para el letrado Caffarena.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada Cecilia de Fátima ALCORTA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), (30% s/175.000), y por su actuación en el recurso interpuesto por derecho propio, la suma de \$43.750 (pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta), (25% s/175.000); 2) a la letrada Silvia Marcela LEDESMA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), (30% s/175.000), y por su actuación en el recurso interpuesto por derecho propio, la suma de \$43.750 (pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta), (25% s/175.000); y 3) al letrado Mariano Arturo CAFFARENA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$114.890 (pesos ciento catorce mil ochocientos noventa), (25% s/459.560), y por su actuación en el recurso interpuesto por las letradas Alcorta y Ledesma, la suma de \$137.870 (pesos ciento treinta y siete mil ochocientos setenta), (30% s/459.560).

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 30/08/2023 y su aclaratoria de fecha 12/10/2023, dictadas por el Juzgado del Trabajo de la sexta Nominación, debiéndose **REVOCAR PARCIALMENTE** el punto I y III, en cuanto al monto por el que progresa la demanda (suma de pesos dos millones novecientos sesenta y cuatro mil novecientos siete con 48/100 -\$2.964.907,48), condenando al demandado, Atilio Roberto Marola, además de lo establecido por la sentencia de primera instancia, al pago de los rubros indemnización art. 2, Ley 25323, y art. 8, Ley 24013. Asimismo, se **REVOCA PARCIALMENTE** el punto VIII, referido a las costas, las que se imponen en la forma considerada; y el punto IX, referido a los honorarios se regulan de la siguiente manera: A la letrada Cecilia de Fátima ALCORTA por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), (14%+55% - con reducción por tope); por las reservas hechas en fechas 22/10/15, 16/02/17 (CPA2), 06/07/18, 20/02/17 (CPA6), 20/02/17 (CPA7), 26/04/17, 31/06/17, 17/05/21, 13/04/22, 16/02/17, 08/06/17 y 01/11/17 la suma de \$19.160 (pesos diecinueve mil ciento sesenta), (15% - con reducción por tope) por cada una; y por la reserva hecha en fecha 16/02/17 (CPA4) la suma de \$32.170 (pesos treinta y dos mil ciento setenta), (10% s/321.700) - Art. 12, ley 5480. A la letrada Silvia Marcela LEDESMA por su actuación conjunta en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil)(14%+55% - con reducción por tope); por las reservas hechas en fechas 22/10/15, 16/02/17 (CPA2), 06/07/18, 20/02/17 (CPA6), 20/02/17 (CPA7), 26/04/17, 31/06/17, 17/05/21, 13/04/22, 16/02/17, 08/06/17 y 01/11/17 la suma de \$19.160 (pesos diecinueve mil ciento sesenta), (15% - con reducción por tope) por cada una; y por la reserva hecha en fecha 16/02/17 (CPA4) la suma de \$32.170 (pesos treinta y dos mil ciento setenta), (10% s/321.700) - Art. 12, ley 5480. Al letrado Pablo Martín D'ANDREA por su actuación durante el proceso de conocimiento en sustitución del letrado representante de los demandados, la suma de \$76.590 (pesos setenta y seis mil quinientos noventa). Al letrado Mariano Arturo CAFFARENA por su actuación en el doble carácter por los demandados en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$382.970 (pesos trescientos ochenta y dos mil novecientos setenta), (10%+55% - menos actuación letrado sustituto); por las reservas hechas en fechas 22/10/15, 16/02/17 (CPA2), 06/07/18, 20/02/17 (CPA6), 20/02/17 (CPA7), 26/04/17, 31/06/17, 17/05/21, 13/04/22, 16/02/17, 08/06/17 y 01/11/17 la suma de \$45.956 (pesos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y seis), (10% s/459.560) por cada una; y por la reserva hecha en fecha 16/02/17 (CPA4) la suma de \$68.934 (pesos sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro), (15% s/459.560). Al perito contador CPN Edmundo Ariel GASENI por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$35.580 (pesos treinta y cinco mil quinientos ochenta), (3% - con reducción por tope); **II. COSTAS** de segunda instancia se imponen conforme lo considerado; **III. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación deducido por las letradas Cecilia de Fátima Alcorta y Silvia Marcela Ledesma, atento a lo tratado, imponiéndose las costas en la forma considerada; **IV. HONORARIOS:** regular 1) a la letrada Cecilia de Fátima ALCORTA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), (30% s/175.000), y por su actuación en el recurso interpuesto por derecho propio, la suma de \$43.750 (pesos cuarenta y tres mil setecientos

cincuenta), (25% s/175.000); 2) a la letrada Silvia Marcela LEDESMA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$52.500 (pesos cincuenta y dos mil quinientos), (30% s/175.000), y por su actuación en el recurso interpuesto por derecho propio, la suma de \$43.750 (pesos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta), (25% s/175.000); y 3) al letrado Mariano Arturo CAFFARENA por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$114.890 (pesos ciento catorce mil ochocientos noventa), (25% s/459.560), y por su actuación en el recurso interpuesto por las letradas Alcorta y Ledesma, la suma de \$137.870 (pesos ciento treinta y siete mil ochocientos setenta), (30% s/459.560).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE

GUILLERMO AVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 15/05/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826
Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987
Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.